En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 764/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 69/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 181/25 de fecha 4 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

1.1 *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 181/25, del 04/07/25, el magistrado de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 46 apartado 1, 21, 22, 8 apartados 3 y 4 y 6 apartado 2do, todos ellos de la LRT y arts. 2 y 11 del decreto 1278/00 -en lo relativo a la vía administrativa y competencia-, conforme los fundamentos vertidos en los Considerandos; declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19, conforme los fundamentos vertidos en los Considerandos; rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de acción interpuestas por la demandada, conforme los fundamentos vertidos en los Considerandos; rechazó el planteo de inconstitucionalidad del cuarto párrafo del art. 277 de la LCT y por lo tanto dispuso que procederá a efectuarse en esta instancia de grado el prorrateo de los honorarios; hizo lugar parcialmente a

la demanda por accidente profesional sufrido por el actor y en consecuencia, condenó a la demandada <Persona 2>, a que abone al Sr. <Persona 1>, en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de pesos tres millones trescientos dieciocho mil setecientos ochenta y uno con dieciséis centavos ($3.318.781,16), a la que se le aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina desde el 03/05/2022 (art. 2 Ley 26773) y hasta la fecha del pago, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCC). Impuso las costas a la demandada, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.2. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1987862, concedido mediante resolución del 30/07/25, obrando expresión de agravios en ID 1997881, que mereció réplica de la contraria en ID 2005512.

I.3. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <Persona 1>, mediante letrado apoderado, y promueve demanda por enfermedad profesional contra <Persona 2>, por el cobro de pesos doce millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho ($12.248.888,00), con más las actualizaciones e intereses que correspondan. Solicita que respecto de la suma reclamada, al momento de dictar sentencia, se tengan en cuenta los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24.557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Relata los hechos en los que funda su pretensión, fundamenta la elección de la vía judicial, efectúa liquidación provisoria, solicita la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 505 del Código Civil y del último párrafo del art. 277 de la LCT, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Oportunamente se presenta <Persona 2> por intermedio de su letrado apoderado, y contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Formula negativas, controvierte la plataforma fáctica del caso, funda su defensa, opone la falta de legitimación pasiva y la falta de acción, subsidiariamente peticiona la aplicación del art. 277 de la LCT, en consonancia con el art. 730 del CCCN, contesta los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 24557, acusa la prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo legal desde la primera manifestación invalidante, expone su versión de los hechos, impugna los rubros reclamados por el actor, hace reserva del Caso Federal, ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada*:

En su primer agravio, cuestiona la existencia de la enfermedad profesional.

Cita el Decreto 658/96 y 49/14, y sostiene que para determinar una enfermedad profesional, el trabajador debió estar expuesto a un agente y acreditar que no se encontraba debidamente protegido del mismo, lo que no hizo.

Considera que el perito se limitó a trascribir lo que el actor le relató, y que ni en la demanda ni en la pericia se explica cómo se habría producido la enfermedad profesional, afectándose de este modo el principio de congruencia y de defensa en juicio.

Pone de resalto que la pericia no describe agente, exposición ni relación de causalidad, adoleciendo de graves omisiones técnicas que a su modo de ver lo tornan inválido como medio probatorio.

Remarca que conforme art. 8 del Decreto 659/96, reglamentario de la LRT, la evaluación de hipoacusia requiere la realización de tres audiometrías, con espaciamiento no menor a siete días, efectuadas con reposo auditivo previo y en condiciones estandarizadas, mientras el perito omitió toda referencia a las

fechas, condiciones y parámetros técnicos de los estudios realizados, como tampoco adjuntó audiometrías, ni explicó si existió reposo auditivo, o si hubo control de exposición o de simulación, ni se realizó impedanciometría ni otros estudios complementarios.

Destaca que señaló dichos vicios en oportunidad de impugnar la pericia, los cuales no fueron subsanados por el perito en su respuesta, limitándose el mismo a ratificar sus conclusiones sin fundamentación adicional.

Alega que el juez *a quo* no tuvo en cuenta su impugnación a la pericial, y la acogió como prueba idónea, lo cual a su entender importa una violación a su derecho de defensa y de la sana crítica racional.

Insiste en que no obra en autos prueba objetiva que acredite la exposición del trabajador a un agente de riesgo. Precisa que no existe pericia en higiene y seguridad, no se presentaron testimonios sobre condiciones de trabajo, maquinarias o ambiente sonoro, y ni siquiera se incorporó una descripción técnica del puesto laboral.

Argumenta que el actor se limitó a manifestar que trabajaba en un ambiente ruidoso, lo cual es "insuficiente para configurar una enfermedad profesional según el art. 6 de la LRT y art. 3 Ley 27348.

Concluye que el juez *a quo* omite la valoración de estas falencias, aceptando la existencia de nexo causal sin prueba técnica ni respaldo testimonial, lo que torna la sentencia en arbitraria.

Peticiona se revoque la sentencia en este punto.

En su segundo agravio, cuestiona la determinación de incapacidad y la valoración de la pericia.

Continúa cuestionando la pericial médica, dice que de la misma no surge que documentación analizó ni que examen clínico se

realizó, dice que se trata de una mera declaración del perito desprovista de sustento fáctico y científico.

Insiste en que la pericia no puede ser valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en que esta no se funda en principios técnicos ni científicos, ni explica los procedimientos realizados.

Destaca que el perito no discriminó los accidentes y enfermedades laborales previas y sus consecuencias y el juez omitió considerar el carácter preexistente de la hipoacusia.

Explica que de los términos del peritaje y de los antecedentes documentales, surge que la hipoacusia del actor es una patología de evolución prolongada, con antecedentes que datan de más de una década, ya que de hecho el actor ya utilizaba audífonos, lo cual evidencia una afección consolidada.

Aduce que la sentencia no distingue entre preexistencia y agravación, violando el principio de proporcionalidad del daño y el límite del riesgo asegurado (art. 6 LRT y art. 14 Ley 26.773.

Reitera que la sentencia omitió pronunciarse sobre las objeciones planteadas por su parte a la pericia médica, no considera la falta de prueba del nexo causal ni las excepciones deducidas, ni la falta de prueba sobre la exposición, ni abordó el planteo de falta de legitimación pasiva, omisión de tratamiento que configura una violación al deber de motivación.

En su tercer agravio, critica la omisión de tratamiento de las defensas de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción, planteadas al contestar demanda, afectando su derecho de defensa y el principio de congruencia, poniendo de resalto además, que se trata de una nulidad insanable por falta de tratamiento de una defensa sustancial.

Concluye que la sentencia omite este análisis, trasladando a la ART la responsabilidad por una patología cuyo origen y evolución se encuentra completamente fuera del período de cobertura y control

de esta aseguradora, lo que constituye una atribución indebida de responsabilidad y una evidente falta de legitimación pasiva.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia de grado, rechazando la demanda, y subsidiariamente, se reduzca la condena. Plantea caso federal.

II.1 *Réplica de los agravios:*

La actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente. Formula reserva de caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron

apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., “Tratado de los recursos ordinarios”, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Bien, ya en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

III.1. La queja de la demandada se estructura en tres agravios, de los cuales el primero y segundo serán tratados en forma conjunta, dado que ambos versan sobre la valoración de la prueba pericial que efectuó el sentenciante para tener por acreditada la existencia de enfermedad profesional y la determinación de la incapacidad padecida por el actor a consecuencia de éste y condenarla en autos.

Sentado lo expuesto, advierto que en los presentes el apelante se limita a reiterar sus observaciones y objeciones efectuadas al impugnar la pericial médica, pero sin rebatir eficazmente el razonamiento desarrollado por el magistrado de grado.

Entiendo no le asiste razón en el planteo, en cuanto a que sus impugnaciones no hayan sido tenidas en cuenta por el magistrado al momento de valorar el informe pericial presentado por el Dr.

<Persona 3>. Todo ello ha sido meritado por el sentenciante, tal como este lo manifiesta expresamente en su sentencia, solo que no en el sentido pretendido por el recurrente.

La impugnación de la pericia no la invalida por sí, más allá que deba considerarse en la sentencia, sin embargo, en tanto no se basa en criterios técnico-profesionales comprobados en el expediente, lo cierto es que resulta insuficiente a los fines de restar eficacia pericial al dictamen (art. 481 C.Pr.).

En efecto, se ha sostenido que "el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o bien, que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, en autos "<Persona 4> c/ <Persona 5> y otro s/ Daños y Perjuicios, RSD 18-98 S, 15/8/1989).

Así, en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica.

En efecto, luego de valorar la pericia médica, su impugnación por la accionada, y la respuesta dada por el perito respecto del pedido de explicaciones, consideró el juez *a quo* que le asistía razón a la demandada en cuanto al error de cálculo de la incapacidad determinada, procediendo a su corrección. Volveré sobre este tema al tratar la excepción de prescripción, por vincularse ambas cuestiones.

En lo restante, entiendo que no corresponde apartarse del informe pericial médico, por cuanto el mismo ha sido contundente en su fundamentación y la demandada no ha producido prueba alguna

que lo contradiga –ni siquiera acompañó dictamen de consultor de parte, oportunamente proveído a pedido de la accionada en los términos del art. 475 C.Pr.-, o que avale una solución distinta.

Se rechazan el primer y segundo agravio.

III. 2. En cuanto al tercer agravio, en el que el recurrente sostiene que el juez de primera instancia omitió el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva/falta de acción y de prescripción, defensas de fondo opuestas por su parte en oportunidad de contestar demanda, por un lado digo, respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción, que la misma es tratada por el juez *a quo* en el considerando II de su sentencia, en forma conjunta con el análisis de la inconstitucionalidad planteada respecto de los arts. 21, 22, 8 ap. 3, 46, a ap. 2, 8 ap. 4 de la LRT y Decreto 1278/00 relativos a la vía administrativa y competencia, sin hacerse cargo la demandada del razonamiento desarrollado por el sentenciante, por lo que no satisface las exigencias del art. 268 C.Pr.

Se rechaza este tramo del agravio.

Ahora bien, entiendo asiste razón a la recurrente en cuanto no surge con claridad el tratamiento de la excepción de prescripción, punto que debió el magistrado despejar en primer lugar y previo al tratamiento de las demás cuestiones, sin embargo adelanto, tal omisión formal no alterará la solución arribada por el magistrado de grado. Me explico y procedo entonces a su tratamiento en los términos del art. 281 C.Pr.

A fin de resolver este tramo del agravio, resulta aplicable el art. 44 LRT y 258 de la LCT, que establecen el plazo bienal.

El instituto de la prescripción se encuentra regulado en la norma precitada, y es claro, como así también que no procede de oficio, sino exclusivo a petición de parte, como en el caso de autos, la demandada la ha requerido al momento de contestar demanda.

A fin de resolver, me permito realizar una síntesis de los hechos acaecidos en esta causa previo a expedirme del agravio:

- La presente acción inicia el día 13/07/23, conforme surge de constancias del sistema informático Libra.

- Se produjo una lesión diagnosticada como Hipoacusia Perceptiva Bilateral con fecha de primera manifestación invalidante el 10/05/22, como asimismo se detectó afectada su vista, generando una disminución en su agudeza visual, con fecha de primera manifestación invalidante el mismo día, ya que en dicha fecha se realizó el examen médico anual de la empresa donde constan las patologías, pero cuyos resultados fueron notificados los días 22/11/2022 y 16/01/2023.

- La denuncia a la ART se efectuó el 02/05/2023 bajo el siniestro n° 1206961, el cual fue rechazado el 09/05/2023, fecha en la que se notificó al actor el "cese de incapacidad laboral temporaria por alta médica sin incapacidad".

La norma laboral (art. 258, LCT) determina que el plazo de prescripción comienza a correr desde la determinación de la incapacidad, y en consecuencia estimo que el mismo debe computarse a partir de la fecha en que se notificó al trabajador el rechazo de la denuncia por la ART (09/05/23) -fecha en la que se notificó al actor el cese de incapacidad laboral temporaria por alta médica sin incapacidad-.

El Superior Tribunal de nuestra provincia, en la SD n° 04/SRE/2004, afirmó: "…Llevado esto al campo del infortunio laboral…el conocimiento de la incapacidad generalmente coincide con el acaecimiento del infortunio cuando en esa oportunidad se produce la minusvalía permanente de aquél, pero que ello no es así cuando las lesiones originadas por el siniestro producen un daño que se consolida con el tiempo y que se torna irreversible con posterioridad. En este caso la exigibilidad del crédito y por lo tanto, el comienzo de la prescripción, se opera cuando el dependiente adquiere conocimiento de la disminución de su capacidad

laboral”… “La prescripción comienza a correr entonces desde que el afectado estuvo en condiciones de enterarse de la existencia de su incapacidad, desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación, que es cuando puede considerarse que tiene un crédito exigible y actual…” (del voto del Dr. Caneo).

El instituto de la prescripción entre su finalidad persigue brindar seguridad jurídica a los sujetos de derechos. Destaco también que el contenido de la misiva fue sumamente completo e informativo para la actora, indicándole el rechazo, los motivos en que fundó su resolución, e informándole los trámites administrativos que podría realizar para determinar la naturaleza laboral o profesional de la enfermedad, consignando los datos de contacto y marco legal.

En el caso, se le notificó que se rechazaba la calidad laboral del siniestro, no reconociéndose incapacidad laboral parcial alguna. Desde ese mismo momento le quedó a la actora expedita la vía judicial.

Al momento de que la actora se notificó del rechazo del siniestro por parte de la ART, ha sucedido lo prescripto en el art. 44 LRT que se traduce en su alta laboral.

Habiendo dejado asentado, que el inicio del cómputo de la prescripción conforme los arts. 44 LRT y 258 de la LCT comienza cuando el trabajador recibió el alta o cuando las prestaciones debieron ser abonadas o prestadas, tomando la base que el plazo total es el bienal, lo que resulta congruente con la fuente generadora de la obligación de resarcir, esto es el daño generado con la enfermedad. La enfermedad profesional es la fuente origen de la obligación y en el caso en particular, por aplicación de la norma legal, es cuando tomó conocimiento del rechazo del siniestro denunciado, el 09/05/23.

Con estos antecedentes, y en el *sub examine*, si bien la sentencia de grado no realiza una mención explícita sobre dicha excepción, lo cierto es que el abordaje de las preexistencias

incapacitantes reconocidas al actor en años anteriores, según surge de la informativa a SRT (34,12% por fractura de fémur, dictaminada el 10/7/2008 2008 y luego, 6,58% por la hipoacusia bilateral con dictamen firme de fecha 3/5/2018), constituye por parte del juzgador un tratamiento sustancial del planteo, en tanto descarta expresamente como objeto de condena toda dolencia preexistente del Sr. <Persona 1> o resarcida con anterioridad al reclamo presente.

Adviértase que en el decisorio se realizó a mi criterio, una correcta aplicación de la capacidad restante real (CRR), ya que no se acogió sin más el dictamen efectuado por el Dr. <Persona 3> en su pericia, sino que estableció que el trabajador conservaba un porcentaje del 59,30% de su capacidad laboral al momento del hecho dañoso, y sobre esa base determinó la incapacidad del 11,86% por la hipoacusia bilateral grado II, más los factores de ponderación que hicieron una ILPP del 13,86% indemnizable.

Dicho de otro modo, lo que el juez claramente está juzgando, no es la hipoacusia que ya fuera dictaminada en 2018, sino el eventual agravamiento posterior que demostró el actor en este proceso a través de la pericia y cuya manifestación invalidante y punto de partida para computar la prescripción se ubica en el mes de mayo de 2022.

Ergo, a contar por la fecha de promoción de la demanda, conforme lo reseñé *ut supra*, la acción fue promovida dentro del plazo legal –art. 44 LRT-.

El agravio no prospera.

IV. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios de la demandada y confirmarse la sentencia de grado, conforme considerando respectivo.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 30%, y del letrado de la demandada en un 27%, de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Proc. y art. 13, Ley XIII – nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada, y confirmar la sentencia de grado, conforme considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 30%, y del letrado de la demandada Dr. <Persona 8> en el 27%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1987862 concedido mediante resolución del 30/07/25, obrando expresión de agravios de la demandada en ID 1997881, que mereció réplica de la contraria en ID 2005512.

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de

la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.I, I.3. II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los acápites III, III.1, III.2 los que hago propios (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Cabe agregar con respecto a la solución dada por mi colega preopinante al agravio primero y segundo de la demandada, que el recurrente no demuestra que el razonamiento empleado por la jueza de primera instancia, para dotar de eficacia probatoria a la pericia médica sea equivocado, ni brinda los argumentos concretos para acreditar su crítica.

De modo tal que no encuentro motivos para apartarme del análisis que efectuó la jueza de primera instancia, para determinar la incapacidad del actor y las pruebas sobre todo la pericia médica, las que fueron analizadas conforme las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: “Si bien la determinación del daño y su cuantía es tarea del juzgador, no puede apartarse del dictamen (aunque tampoco puede acatarlo como si la ciencia médica fuera capaz de establecer el daño jurídicamente mensurable), sin fundamentos. En tanto el grado incapacitante en el plano psicológico condice con los parámetros constatados en la inspección clínica y el baremo de la LRT, no resulta desajustada la evaluación realizada y los estudios que tuvo a su alcance. (Del voto del Dr. Gibert al cual adhiere Rodríguez Brunengo)” (“Palermo, Omar Alberto vs. Swiss Medical ART S.A. y otro s. Accidente Ley especial” - CNTrab. Sala V, 03/06/2019, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 82793/2015, RC J 9601/19).

En conclusión, se rechaza el agravio de la demandada.

En lo atinente al tratamiento al tercer agravio de la demandada, coincido con la solución que brinda la colega preopinante con relación a la manera de encuadrar el caso, pues aquí no se juzga la hipoacusia del actor, sino su agravamiento y la acción enderezada a buscar el resarcimiento, es claro que no se encuentra prescripta, conforme los hechos probados en la causa, pues el plazo se inicia en el mes de mayo del 2022 y a tenor de los dispuesto por el artículo 44 LRT.

Por lo tanto, comparto el voto de la colega preopinante.

II. En consecuencia, coincido en que debe confirmarse el fallo de primera instancia.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, por razones de brevedad y por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria expuesta por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 181/25 de fecha 4 de julio de 2025.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los letrados de la actora Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del letrado de la demandada Dr. <Persona 8> en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"